

PERIODO NNN DE SESIONES
ORDINARIAS DE LA COMISIÓN
NNN
LIMA – PERÚ

ANTEPROYECTO DE DECISIÓN NNN
(Versión 2024-02-23)

Armonización de legislaciones en materia
de productos de higiene doméstica y
productos absorbentes de higiene
personal

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 3 literales a) y b), 22 y 72 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 706, 784, 826 y 908 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO:

[Que, las Autoridades Sanitarias de los Países Miembros necesitan mecanismos ágiles, eficientes, eficaces, seguros y armonizados para desarrollar sus actividades de control y vigilancia en el mercado para los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal;

Que es necesario asegurar que las medidas que adopten los Países Miembros para la comercialización de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, se apliquen de forma tal que no se constituyan en un obstáculo técnico innecesario al comercio intrasubregional y con terceros países;

Que los productos de higiene doméstica y los productos absorbentes de higiene personal son considerados de bajo riesgo sanitario, y que el fabricante o importador es el responsable de la seguridad del producto, las Autoridades Sanitarias de los Países Miembros acordaron armonizar sus legislaciones y permitir el uso del mecanismo de Notificación Sanitaria Obligatoria para autorizar la comercialización de este tipo de productos en la Comunidad Andina;

Que, es necesario asegurar que la aplicación de la normativa comunitaria referida a la Notificación Sanitaria Obligatoria, reconocimiento, y control y vigilancia de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, establecida en la Decisión 706, esté basada en criterios armonizados entre los interesados en la comercialización de dichos productos y las Autoridades Sanitarias de los Países Miembros;

Que, la Decisión 908, suprimió el requisito de presentación del Certificado de Libre Venta del producto o autorización similar expedida por la autoridad competente del país de origen o declaración consularizada o apostille del responsable del producto en el país de origen señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 7 de la Decisión 706;

Que, el artículo 2 de la Decisión 908, modificó el artículo 11 de la Decisión 706, y estableció que, para los trámites de reconocimiento del código de la NSO, habilita al interesado para que presente la copia certificada o documento electrónico de la NSO emitida por la autoridad del país de origen, además de los otros requisitos requeridos para dicho trámite;

Que, en el Anexo 1 de la Decisión 706, modificada por la Decisión 784, se establece la lista indicativa de grupos de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal;

Que, con la implementación de la Decisión 706, las Autoridades Sanitarias de los Países Miembros advierten la importancia de actualizar la definición de productos de higiene doméstica de manera que se tenga en cuenta el desarrollo tecnológico de los citados productos, la práctica en su utilización y la uniformización de ésta en su sentido y alcance entre los Países Miembros;

Que, resulta necesario actualizar los requisitos para la Notificación Sanitaria Obligatoria de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal fabricados fuera de la subregión andina, así como los lineamientos y directivas que permitan un control en el mercado de la Subregión Andina más eficiente en lo referido a la supervisión de la seguridad sanitaria y calidad de estos productos;

Que, así mismo, resulta necesario actualizar el Anexo 1 de la Decisión 706, con la finalidad de incluir nuevos grupos en la clasificación de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal comprendidos en la Decisión 706;

Que, motivados por el desarrollo e innovación en las formas de comercialización de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal que buscan proteger el ambiente mediante la implementación de conceptos de economía circular en los procesos productivos y comerciales bajo principios de reutilización y eficiencia ecológica, se considera importante la regulación de estas nuevas formas de producción y expendio de los citados productos sin que ello afecte a la seguridad sanitaria de estos de manera que, la cadena de producción y comercialización, puedan estar vigiladas y controladas por la Autoridad Nacional Competente de los Países Miembros;

Que, el Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana), luego de revisar los comentarios recibidos al proyecto de Decisión que sustituye la Decisión 706 en el marco de la notificación a la Organización Mundial del Comercio, ha emitido opinión favorable al mismo en su NNNN Reunión celebrada el DD de MMMM de AAAA y recomendó su adopción mediante Decisión de la Comisión;]

DECIDE:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Decisión regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envasado, acondicionamiento, importación, almacenamiento, expendio, expendio

por sistemas de “refill” o rellenado y comercialización de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Decisión se adoptan las siguientes definiciones generales:

2.1 ADVERTENCIA: Llamado de atención, generalmente incluido en los textos de las etiquetas y/o empaques, sobre algún riesgo particular asociado al uso de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

2.2 AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO O CERTIFICADO DE CAPACIDAD O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: Es el documento que expide la Autoridad Sanitaria Competente, en el que consta el cumplimiento de las condiciones técnicas, locativas, higiénicas, sanitarias, de dotación y recursos humanos necesarios para el inicio de actividades de producción, importación o almacenamiento del establecimiento.

2.3 CALIDAD: Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos.

2.4 CANCELACIÓN DE CÓDIGO DE NSO: La acción de dejar sin efecto, de oficio o a petición de parte, la Notificación Sanitaria Obligatoria.

2.5 COMPONENTES SECUNDARIOS: Son elementos constituyentes de un producto o materia prima para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, que de ser sustituidos o eliminados no cambian las características del producto ni afectan su desempeño.

2.6 COMPOSICIÓN BÁSICA: Es aquella que le confiere las propiedades principales a los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

2.7 DECLARACIÓN JURADA: Manifestación personal, libre, voluntaria y escrita, que asegura la veracidad de lo declarado bajo juramento y que se formula ante la Autoridad Nacional Competente.

2.8 DENOMINACIÓN GENÉRICA: Nombre común que identifica a un producto o una gama de productos de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal que tienen la misma función.

2.9 DESINFECTANTE: Es un agente que elimina o inhibe el desarrollo de microorganismos patógenos, pero no necesariamente todas las formas microbianas esporuladas en utensilios, electrodomésticos, objetos, telas, ropas, mobiliario y superficies en diferentes áreas del hogar o instalaciones similares.

2.10 ETIQUETA COMPLEMENTARIA O STICKER: Es el medio por el cual se incluye en la etiqueta principal del producto la información complementaria la cual deberá ir firmemente adherida a la etiqueta o envase o empaque y deberá poseer caracteres indelebles y legibles.

2.11 ETIQUETA O ROTULADO: Cualquier expresión, marca, imagen u otro material descriptivo o gráfico que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve, adherido al envase primario o secundario de un producto de higiene doméstica o de un producto absorbente de higiene personal, que lo identifica y caracteriza en el mercado.

2.12 EXPENDIO: Venta al por menor del producto terminado al consumidor final.

2.13 EXPENDIO POR SISTEMA DE REFILL O RELLENADO: Venta al por menor del producto terminado al consumidor final a través de sistemas de dispensación ubicados en los puntos de comercialización.

2.14 FORMA DE PRESENTACIÓN: Corresponde a la presentación final del producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal definido por sus características físico-químicas para su adecuado uso.

2.15 HIGIENIZAR: Aplicar técnicas de limpieza que permitan reducir el número de microorganismos patógenos hasta niveles aceptables para la salud pública.

2.16 KIT COMERCIAL / PROMOCIONAL: Agrupación de producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal en una unidad de venta, disponibles para su comercialización; los productos que lo conforman deben contar con código de NSO de manera individual. El kit comercial / promocional no corresponde a una presentación comercial y no requiere notificarse ni comunicarse a la Autoridad Nacional Competente.

2.17 NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA (NSO): Se entiende por NSO la comunicación en la cual se informa a las Autoridades Nacionales Competentes, bajo declaración jurada, que un producto de higiene doméstica o un producto absorbente de higiene personal será comercializado, y dicha comercialización deberá ser posterior a la fecha de asignación del código por parte de la Autoridad Nacional Competente del País Miembro donde se realiza la notificación.

2.18 PRESENTACIÓN COMERCIAL: Corresponde al tipo de envase primario y/o secundario y contenido neto del producto terminado.

2.19 PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL: Aquellos productos no reutilizables destinados a absorber o retener las secreciones, excreciones y flujos íntimos en la higiene personal; para fines de la presente Decisión en el Anexo 1 se detalla la lista de este tipo de productos.

Además, ningún producto absorbente de higiene personal podrá declarar indicaciones terapéuticas, cosméticas ni otras que contravengan la presente decisión.

2.20 PRODUCTO DE HIGIENE DOMÉSTICA: Es aquella sustancia o formulación cuya función principal, independiente de su estado físico o de su presentación comercial, es remover la suciedad, aromatizar o desodorizar el ambiente, proteger, cuidar, limpiar, lavar, dar brillo, acondicionar, desinfectar, higienizar utensilios, electrodomésticos, objetos, telas, ropas, mobiliario y superficies en diferentes áreas del hogar o instalaciones similares, los cuales se encuentran dentro de las clasificaciones de la Lista Indicativa del Anexo 1 de la presente Decisión.

Se excluye de esta definición a los productos diferentes de aquellos aplicados en las instalaciones similares que se definen en la presente decisión, cuya sustancia o formulación tiene por función principal remover la suciedad, desinfectar y propender el cuidado y acondicionamiento en maquinarias, herramientas u objetos, instrumental de laboratorio, instalaciones industriales, centros hospitalarios y de salud pública; así como también los productos destinados a la desinfección de alimentos o aplicación en animales o plantas, para el control o prevención de plagas, prevención, tratamiento o diagnóstico de enfermedades y purificadores o potabilizadores de agua.

2.21 INSTALACIONES SIMILARES: Se refiere a las áreas, objetos y superficies, que por sus características se asemejan a las del hogar y están en contacto con las personas; como son las del vehículo, las áreas que se encuentran en los establecimientos comerciales, institucionales, centros educativos, entre otros. No incluye a áreas de tipo hospitalario ni clínico.

2.22 PRODUCTO OBTENIDO POR “REFILL” O RELLENADO: Fracción de un producto terminado que resulta del envasado en una menor cantidad, con su etiquetado o rotulado correspondiente, que cumple con las especificaciones de calidad, estabilidad, inocuidad y permite la trazabilidad del producto que se obtiene del “refill”; el cual debe cumplir con la normatividad vigente para ser comercializado.

2.23 PRODUCTO TERMINADO (ACABADO): Producto que ha sido sometido a todas las etapas de producción incluyendo el envasado, y que cumple con la normatividad vigente para ser comercializado.

2.24 RETIRO DEL MERCADO: Procedimiento mediante el cual el titular de la NSO o interesado en comercializar un producto de higiene doméstica o de un producto absorbente de higiene personal que cuente con NSO, de manera voluntaria o a solicitud de la Autoridad Nacional competente, retira el producto del mercado.

2.25 SEGURIDAD: Característica de un producto de higiene doméstica o de un producto absorbente de higiene personal que, bajo advertencias, recomendaciones y siguiendo las instrucciones o modo de uso declaradas en la etiqueta o rótulo del producto por el titular o responsable del producto, permite su uso minimizando las implicaciones en la salud del usuario o consumidor final.

2.26 SUSPENSIÓN DE LA NSO: Acción de interrumpir temporalmente, los efectos de la NSO.

Artículo 3.- Los productos bajo el alcance de la presente Decisión que se comercialicen dentro de la subregión, no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, teniendo presentes particularmente, la presentación del producto, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra indicación o información que proceda del fabricante o del responsable de comercialización del producto. No obstante, la presencia de tales advertencias no exime del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Decisión.

Artículo 4.- Las Autoridades Sanitarias Competentes podrán presentar consultas que conduzcan a:

- a) incluir, limitar o excluir un ingrediente, producto o procedimiento;
- b) definir especificaciones de calidad o requisitos;
- c) establecer instrucciones, precauciones y/o advertencias de uso; siempre que cuenten con indicios ciertos o pruebas científicas o alertas mundiales de que el mismo afecta o puede afectar la salud. A tal efecto, la Secretaría General, previa notificación y acuerdo de las Autoridades Nacionales Competentes de los demás Países Miembros, determinará lo correspondiente mediante Resolución.

Artículo 5- Las Autoridades Nacionales Competentes deberán, de ser el caso, iniciar consultas o solicitar que se restrinja o prohíba un ingrediente cuando se haya advertido y se evidencie que dicho ingrediente pueda afectar la salud, aunque se sigan las instrucciones o modo de uso recomendado o indicado del producto

En el caso de restricción o prohibición de un ingrediente, ésta se realizará mediante solicitud de la Autoridad Nacional Competente dirigida a Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN), para lo cual deberá presentar informes técnicos de organismos de referencia o pruebas científicas que evidencien que el mismo afecta o puede afectar la salud.

A partir de ello, la SGCAN remitirá la solicitud a consideración de las demás Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros, quienes en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, después de la fecha de recepción de la misma, deberán pronunciarse a favor o en contra. Durante ese plazo las Autoridades Nacionales Competentes podrán celebrar reuniones para solicitar y absolver consultas.

Con la opinión favorable de la mayoría simple de los Países Miembros, la SGCAN emitirá en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, la correspondiente Resolución que defina la restricción o prohibición del ingrediente y en tanto ello se produzca, considerando el riesgo en la afectación a la salud de los consumidores las ANC podrán adoptar medidas que ellos consideren convenientes para salvaguardar o resguardar la salud de los usuarios.

Las opiniones o pronunciamientos de las Autoridades Nacionales Competentes que sean en contra de la solicitud deberán ser debidamente motivados.

CAPÍTULO II

DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA

Artículo 6.- Los productos a los que se refiere la presente Decisión requieren para su comercialización y/o importación, de la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) presentada ante la Autoridad Nacional Competente del primer País Miembro de comercialización.

El código de la NSO posterior a su cancelación o pérdida de vigencia, no podrá ser asignado nuevamente.

En el caso de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal fabricados en la subregión, para su comercialización exclusiva en terceros países, no se requiere la obtención de la NSO.

Artículo 7.- La comercialización deberá ser posterior a la fecha de emisión del código de la NSO por parte de la Autoridad Nacional Competente o su homologación.

Artículo 8.- La NSO a que hace referencia el artículo anterior, deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

1. INFORMACIÓN GENERAL

- a) Nombre del titular de la NSO o Representante Legal acompañado de los documentos que acrediten su representación, según la normativa nacional vigente;
- b) Nombre del producto, su denominación genérica que permita su identificación; y cuando corresponda, el nombre de la variedad y la marca o marcas del producto. Estos deben ser acordes a la función y características del producto y no inducir a engaño o confusión con otra clase de productos;
- c) Nombre o razón social y dirección del fabricante y del responsable de la comercialización del producto, establecido en la subregión;

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

- a) La descripción y la composición del producto con indicación de su fórmula cuali-cuantitativa con nombre genérico y nomenclatura IUPAC, cuando corresponda;
- b) Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado;
- c) Justificación de las bondades y proclamas atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud;
- d) Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado;
- e) Instrucciones de uso del producto, cuando corresponda;
- f) Material del envase primario y secundario, cuando corresponda;
- g) Advertencias, precauciones y restricciones, cuando corresponda;
- h) Forma de presentación;
- i) Presentación comercial;
- j) Número de lote o sistema de codificación de producción; e,
- k) Información de las propiedades desinfectante y/o bactericida del producto, de acuerdo con las propiedades especiales conferidas al mismo.

3. COMPROBANTE DEL PAGO DE LA TASA ESTABLECIDA POR EL PAÍS MIEMBRO

En el caso de regímenes de maquila para productos fabricados por terceros, en la subregión o fuera de ésta, en forma total o por etapas, se requerirá adicionalmente a lo señalado en los literales precedentes, la presentación de la Declaración del Fabricante.

Artículo 9.- Los productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante que se mencionan en la presente Decisión, deberán cumplir con el Reglamento Técnico Andino que para tal fin emita la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad a lo establecido en la Decisión 827.

Artículo 10.- La Autoridad Nacional Competente, al recibir la NSO correspondiente, revisará que esté acompañada de los requisitos exigidos, caso en el cual, sin mayor trámite, le asignará un código de identificación para efectos del etiquetado y de la vigilancia y control sanitario en el mercado. Los demás Países Miembros reconocerán el código asignado.

Artículo 11.- Cuando la NSO no esté acompañada de los requisitos exigidos, la Autoridad Nacional Competente no asignará el código de identificación al que se refiere el Artículo 10, e informará al interesado en el acto, cuáles recaudos faltan para que sea legalmente aceptada.

Artículo 12.- Los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal notificados en un País Miembro, serán reconocidos en los Países Miembros previa a su importación o comercialización, a solicitud del interesado. La Autoridad Nacional Competente emitirá, para tal efecto, la constancia del reconocimiento de la NSO correspondiente.

A efectos de facilitar el reconocimiento del código de la NSO y el control y vigilancia, la Autoridad Nacional Competente requerirá al interesado *copia certificada o el documento electrónico que contiene el código de identificación de la NSO* emitido por la autoridad del país de origen; acompañada de la información técnica que contempla el Artículo 8; y del comprobante de pago de la tasa establecida por cada País Miembro.

Artículo 13.- Los productos de higiene doméstica, con la misma composición básica cuantitativa y los productos absorbentes de higiene personal con la misma composición básica cualitativa, y para ambos casos, con el mismo uso y denominación genérica, que posean diferentes componentes secundarios que le confieran a los productos diferentes propiedades organolépticas (olor, color), tamaño y diseño, serán considerados pertenecientes a un mismo grupo de productos de higiene doméstica o absorbentes de higiene personal. Estos grupos se ampararán bajo una misma NSO.

Igualmente, los productos de higiene doméstica, con la misma composición básica cuantitativa y los productos absorbentes de higiene personal con la misma composición básica cualitativa y para ambos casos, con el mismo uso, denominación genérica y componentes secundarios, elaborados por diferentes fabricantes ubicados en la subregión andina o en terceros países, serán notificados bajo un mismo código de NSO.

Los productos a los que se refiere el literal d) de la lista indicativa del Anexo 1 de la presente Decisión o sus modificatorias, tendrán por propiedad principal la de aromatizar el ambiente; cuando estos productos presenten variedades en cuanto a su olor o fragancia (aroma), sin otras diferencias en su composición básica cuantitativa, serán exceptuados de la obligación de presentar una Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) por cada una de estas variedades y serán considerados bajo un mismo grupo.

Artículo 14.- En los casos en que se presente más de un importador, el producto será notificado bajo un mismo código de NSO siempre que se trate del mismo producto y por lo tanto con las mismas características de calidad y rotulado ya notificadas.

Para el trámite a que se refiere el párrafo anterior el importador deberá presentar una solicitud declaración jurada consignando:

- a) Nombre de producto;
- b) Código de NSO a la cual solicita acogerse;
- c) Nombre o razón social y dirección del importador;
- d) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante reconocido en la respectiva NSO vigente;
- e) Comprobante de pago de la tasa establecida; y
- f) Autorización del fabricante para incluir al importador.

La exigencia de la autorización del fabricante para incluir al importador, se ajustará a la legislación interna de cada País Miembro.

El importador que se acoge a una NSO existente, asume las mismas obligaciones y responsabilidades del titular, y deberá consignar sus datos en el rotulado, además de lo establecido en el Artículo 22 de la presente Decisión.

Así mismo, el importador que se acoge no podrá realizar modificaciones, reformulaciones, incorporaciones o ampliaciones a las que hace referencia los artículos 14 al 17 de la presente Decisión. Cuando el Titular de la NSO solicite voluntariamente su cancelación, ésta se entenderá cancelada inclusive para todos los interesados que se acogieron a la misma.

La verificación y seguimiento se realizará a través de las especificaciones del etiquetado, entre ellas el número de lote o sistema de codificación de producción asignado por el respectivo fabricante.

Artículo 15.- En el caso que el titular de la NSO requiera comercializar un mismo producto con otras marcas, deberá actualizar la NSO ante las Autoridades Nacionales Competentes adjuntando el correspondiente rotulado para fines de vigilancia en la comercialización.

Asimismo, las modificaciones del nombre del titular de la NSO, del producto o del fabricante, nombre comercial, marca, así como la ampliación o cambios de presentación del producto u otros relacionados a la comercialización, deberán ser notificadas por el titular de la NSO a la Autoridad Nacional Competente previa a su importación y comercialización, adjuntando la documentación técnica y/o legal que soporte la actualización de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Decisión.

Artículo 16.- Las modificaciones o reformulaciones de los componentes secundarios o de las especificaciones técnicas que no impliquen cambios sustanciales en la naturaleza o función del producto no requieren de una nueva NSO. En estos casos, el titular de la NSO deberá notificar por escrito a la Autoridad Nacional Competente, presentando la documentación de sustento correspondiente.

Artículo 17.- Las modificaciones o reformulaciones de los componentes básicos o de las especificaciones técnicas que impliquen cambios sustanciales en la naturaleza o función del producto requieren de una nueva NSO.

Artículo 18.- La incorporación al producto o grupo de productos de higiene doméstica o de productos absorbentes de higiene personal, de nuevas variedades en cuanto al color, olor, tamaño y diseño, siempre y cuando tengan la misma función, se entenderá como una ampliación de la NSO. Para proceder a dicha ampliación deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Decisión en lo que corresponda.

Artículo 19.- Las modificaciones, reformulaciones o incorporaciones a que hacen referencia los artículos 13 al 18, que no fueren notificadas a la Autoridad Nacional Competente antes de la importación y comercialización, darán lugar a la imposición de medidas de seguridad sanitarias y a las sanciones a que haya lugar, adoptadas en la presente Decisión.

Artículo 20.- El plazo de vigencia de la NSO será de siete (07) años, contados desde la fecha de asignación del código de identificación de la misma.

La NSO podrá ser renovada por el mismo período, de manera sucesiva con el código asignado. A tal efecto, el titular de la NSO, antes de la expiración del plazo de vigencia, deberá presentar su solicitud de renovación, adjuntando una declaración jurada en la que se indique que el producto seguirá siendo comercializado con los requisitos vigentes del artículo 8 de la presente Decisión, además del comprobante de pago de la tasa establecida por cada País Miembro. En caso de no efectuarse dicha renovación se considerará vencida la vigencia del código de identificación de la NSO, el cual no podrá asignarse nuevamente.

Para los trámites de renovación y de reconocimiento, el titular de la NSO previamente deberá informar las modificaciones que correspondan a la Autoridad Nacional Competente del País Miembro donde obtuvo la NSO.

Artículo 21.- El titular de la NSO podrá solicitar la cancelación voluntaria del código de la NSO ante la Autoridad Nacional Competente, debiendo informar la existencia o no del producto en el mercado.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo anterior, los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

- a) Denominación genérica, nombre comercial y de ser el caso la marca;
- b) Nombre o razón social de(l) (los) fabricante(s);
- c) Nombre o razón social del titular de la NSO o del importador de ser el caso;
- d) Nombre del país de origen;
- e) El contenido nominal o neto por envase en peso, volumen o unidades, según corresponda;
- f) Las precauciones particulares de empleo, advertencias, restricciones y condiciones de uso de acuerdo al producto;
- g) El número de lote o sistema de codificación de producción;
- h) El código de NSO;
- i) Listado de ingredientes de la composición que atribuya las propiedades principales del producto de forma cualitativa y con su denominación química, incluidos aquellos que den origen a las precauciones o advertencias del producto final;
- j) La fecha de vencimiento, para productos absorbentes de higiene personal de uso interno;
- k) Las condiciones especiales de almacenamiento según lo declarado en la NSO; y,
- l) Variedad a la que corresponda.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en el caso del código de NSO y los datos del importador o del titular de la NSO, éstos podrán estar incluidos en etiquetas; las cuales deberán estar firmemente adheridas de manera indeleble al envase o al empaque.

En caso que la información señalada en el literal “f” exceda el tamaño del envase o empaque, ésta podrá figurar en un prospecto incorporado al envase.

Para la comercialización del producto, se permitirá el uso de etiquetas complementarias o “sticker” para complementar o adecuar información del etiquetado, exceptuando el número de lote. La etiqueta complementaria o “sticker” debe estar firmemente adherida a la etiqueta principal, envase

o empaque y poseer caracteres indelebles y legibles. Asimismo, no podrá obstruir la información que, conforme a la normatividad andina e interna de cada País Miembro de la Subregión, se considere obligatoria.

No se permitirá el uso de etiqueta complementaria o “sticker” para corregir información presentada en la etiqueta del producto.

Artículo 23.- En los envases o empaques de los productos que se expenden en forma individual, que por su tamaño impidan colocar todos los requisitos previstos en el artículo anterior, deberán figurar como mínimo el nombre del producto, el código de la NSO, el número de lote o sistema de codificación de producción, así como las precauciones particulares de empleo y las advertencias, restricciones o condiciones de uso de acuerdo con el producto.

Artículo 24.- Las frases explicativas que figuren en los envases o empaques deberán estar en idioma español. Para los productos importados de terceros países, deberá figurar la traducción al idioma español de por lo menos las precauciones particulares de empleo y las advertencias, restricciones o condiciones de uso si las hubiere, así como las condiciones especiales de almacenamiento según lo declarado en la NSO.

Artículo 25.- El titular de la NSO o el fabricante podrán recomendar en el envase, etiqueta o prospecto, el plazo adecuado de consumo de acuerdo a la vida útil del producto de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, cuando estudios científicos así lo demuestren.

En el caso de los productos absorbentes de higiene personal de uso interno, de acuerdo a lo indicado en el literal j) del Artículo 22, la consignación en el envase de la fecha de vencimiento sustentada en los estudios correspondientes, es obligatoria.

Artículo 26.- Facultar excepcionalmente a los Países Miembros que así lo consideren, a no requerir en sus territorios la impresión del número o código de Notificación Sanitaria Obligatoria en la etiqueta, envase o empaque del producto de higiene doméstica o producto absorbente de higiene personal, al que se refiere el literal h) del artículo 22 y el artículo 23 de la presente Decisión, para su comercialización.

El País Miembro que decida acogerse a lo señalado en el párrafo anterior y desee comercializar productos bajo el alcance de la presente Decisión en los territorios de los demás Países Miembros, al momento de realizar la solicitud de reconocimiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Decisión, incluido lo dispuesto en el literal h) del artículo 22 y el artículo 23.

Los Países Miembros que decidan acogerse a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, lo comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina para informar a los demás Países Miembros.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL DE PRODUCTO SIN CÓDIGO DE NSO]

Artículo 27.- Las muestras sin valor comercial de productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal podrán circular en los Países Miembros sin código de NSO, con propósito de estudios de mercado o investigación y desarrollo, siempre y cuando no sean destinadas a fines comerciales lucrativos.

Estos productos deberán identificarse de manera segura, como muestra sin valor comercial.

Artículo 28.- Previa aprobación de la Autoridad Nacional Competente, las Aduanas de un País Miembro podrán autorizar el ingreso de muestras sin valor comercial de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal sin código de NSO.

Artículo 29.- Para circular las muestras sin valor comercial de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, los interesados deberán presentar a la Autoridad Nacional Competente una solicitud, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social del solicitante,
- b) Descripción del producto: nombre del producto, nombre del fabricante, contenido nominal, forma de la presentación, país de origen,
- c) Uso,
- d) Cantidad,
- e) Número de lote,
- f) Fines en los que van a utilizarse, indicando el objeto y metodología del estudio de mercado o de investigación y desarrollo, lugar y fecha de realización del estudio, los mismos que deben ser congruentes con la actividad registrada por el solicitante, y
- g) Comprobante de pago de la tasa establecida por el País Miembro.

Artículo 30.- Sobre la solicitud que se indica en el artículo 29, la Autoridad Nacional Competente emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la presentación de la referida solicitud.

La cantidad de muestras y el número de veces que se podrá autorizar el ingreso de las mismas será regulada por la legislación interna de cada País Miembro.

Artículo 31.- Los productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal que ingresen o circulen como muestras sin valor comercial a uno de los Países Miembros de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo, no podrán ser comercializados bajo ninguna modalidad, siendo que su comercialización constituye una infracción que será sancionada por parte de la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 32.- Las Autoridades Nacionales Competentes en sus acciones de control y vigilancia, ante el incumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, aplicarán las medidas de seguridad sanitaria y/o sanciones establecidas en la presente Decisión.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 33.- Tanto el titular de la NSO, como el fabricante del producto, son solidariamente responsables de la conformidad de este último con las especificaciones sanitarias, lo establecido en la presente Decisión y sus disposiciones complementarias, así como con las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas por la Autoridad Nacional Competente. Asimismo, son responsables solidarios por los efectos adversos comprobados que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los productos, ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 34.- Los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal que se comercialicen en la subregión deberán cumplir en todo momento con los requisitos señalados en el Artículo 8. Tanto el titular, como el fabricante, serán los responsables de tal cumplimiento, así como de suministrar, a requerimiento de la Autoridad Nacional Competente, las muestras de productos, los patrones y las materias primas, junto con sus respectivos certificados analíticos y los métodos de ensayo necesarios para realizar la verificación de la calidad sanitaria.

Artículo 35.- El control y vigilancia sanitaria de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal se llevará a cabo, posterior a la Notificación Sanitaria Obligatoria, a través de la verificación documentaria o en los establecimientos destinados a elaborar, importar, almacenar, distribuir y comercializar estos productos, mediante la verificación del cumplimiento de la información técnica que obra en el expediente de la NSO, confrontándola con la información técnica que el fabricante o titular de la NSO deberá tener para cada lote de productos.

Artículo 36.- A fin de garantizar el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia sanitaria, la Autoridad Nacional Competente podrá inspeccionar los establecimientos destinados a fabricar, importar, almacenar, distribuir y comercializar productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. Para el efecto deberá cumplir con los procedimientos que establezca la legislación nacional respectiva.

Artículo 37.- La Autoridad Nacional Competente llevará a cabo un programa anual de visitas periódicas de inspección a los establecimientos que fabrican, importan, almacenan y comercializan productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal para verificar que tanto éstos como los productos, cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución que para tal fin emita la Secretaría General, previa opinión técnica de las Autoridades Sanitarias. Estas visitas se realizarán de acuerdo a criterios de riesgo.

Artículo 38.- El programa anual de visitas se elaborará teniendo en cuenta los criterios de riesgo identificados en un mapa de riesgo, que consistirá en la clasificación de los productos o establecimientos, según el producto, el establecimiento y el proceso, entre otros criterios.

Artículo 39.- Las Autoridades Nacionales Competentes podrán pesquisar o tomar muestras de los productos, en cualquiera de las etapas de la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización o expendio, a fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones sanitarias y lo establecido en la presente Decisión y sus disposiciones complementarias.

Artículo 40.- En toda inspección y toma de muestras de productos o pesquisa, la Autoridad Nacional Competente levantará un acta firmada por ésta y el representante legal o el responsable de la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización o expendio. En el acta debe constar el método de muestreo y la cantidad de muestras tomadas, dejando copia del acta con una contra-muestra o muestra de retención. El impedimento para realizar las acciones señaladas en el presente artículo o la negativa a firmar el acta, no invalidan dicho documento. Esta acta servirá de sustento para la reposición de los productos muestreados durante la toma de muestra o pesquisa.

Artículo 41.- Las Autoridades Nacionales Competentes realizarán el control y vigilancia en el mercado en lo relacionado a la publicidad de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, que no induzca a comportamientos que afecten la salud, basada en la información técnica que contiene el expediente de la NSO, con criterios de veracidad, legalidad y responsabilidad por parte del titular de la NSO o del fabricante. Sólo podrán ser sujetos de publicidad aquellos productos que cuenten con la NSO vigente.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

Artículo 42.- La Autoridad Nacional Competente, con base en razones científicas y en aplicación de su sistema de control y vigilancia sanitaria, podrá establecer medidas de seguridad con el objeto de prevenir o impedir que los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal o una situación particular asociada a su uso o comercialización, atente o pueda

significar peligro para la salud de las personas. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 43.- La Autoridad Nacional Competente podrá aplicar una o más de las siguientes medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública:

- a) Inmovilización del producto y de ser el caso, de los materiales, insumos o artículos que forman parte del mismo, así como de sus equipos de producción;
- b) Incautación o decomiso del producto y, de ser el caso, de los materiales, insumos o artículos que forman parte del mismo, así como de sus equipos de producción;
- c) Retiro del producto del mercado;
- d) Destrucción del producto y, de ser el caso, de los materiales, insumos o artículos que forman parte del mismo;
- e) Suspensión temporal, total o parcial, del funcionamiento del establecimiento;
- f) Cierre definitivo, total o parcial, del funcionamiento del establecimiento;
- g) Suspensión de la NSO.

Artículo 44.- La Autoridad Nacional Competente aplicará la medida de seguridad sanitaria correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza del producto, el hecho que origina la violación de las disposiciones vigentes y su efecto sobre la salud de las personas. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con el nivel de riesgo sanitario y estar debidamente fundamentadas.

Artículo 45.- Para efectos de aplicar una medida de seguridad deberá levantarse un acta en la cual se indicará, como mínimo, la dirección o ubicación del establecimiento, los nombres y firmas de los funcionarios que intervienen, las circunstancias que originan la medida, el tipo de medida adoptada y señalar las disposiciones sanitarias presuntamente violadas.

Artículo 46.- La medida de suspensión de la NSO podrá ser adoptada como consecuencia de una revisión documental o de una acción de control ejercida por la Autoridad Nacional Competente. La suspensión se mantendrá hasta por un plazo máximo de cuatro (04) meses; tiempo en el cual el titular de la NSO podrá subsanar cualquiera de los casos anteriores, informando de las acciones correctivas a la Autoridad Nacional Competente, la cual deberá verificar tales acciones. Una vez transcurrido este término, y en caso no se haya procedido con la respectiva subsanación, se procederá a la cancelación de la NSO.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47.- Las Autoridades Nacionales Competentes deberán aplicar sanciones administrativas en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que un producto representa riesgo sanitario o peligro para la salud de las personas;
- b) Por falsedad de la información proporcionada en la NSO;
- c) Cuando no se cumpla con lo establecido en la presente Decisión y sus disposiciones complementarias;
- d) Cuando como resultado del control de calidad del producto se compruebe que no cumple con las especificaciones técnicas o de rotulado de la NSO;
- e) Cuando el representante del establecimiento no permita o interfiera con la realización de la inspección y/o pesquisa.

Artículo 48.- Con arreglo a los procedimientos administrativos establecidos en la legislación interna de los Países Miembros y conforme a la gravedad de la infracción cometida, las

Autoridades Nacionales Competentes, aplicarán según correspondan, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Decomiso o destrucción de los productos;
- d) Suspensión o cierre temporal, total o parcial, del funcionamiento del establecimiento;
- e) Cierre definitivo, total o parcial, del establecimiento;
- f) Suspensión o cancelación de la NSO; y.
- g) Cancelación de la Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Certificado de Capacidad o Permiso de Funcionamiento.

La multa tendrá un valor fijado por la Autoridad Nacional Competente de cada País Miembro. Sin perjuicio de lo anterior, las Autoridades Nacionales Competentes podrán aplicar las sanciones civiles o penales a que haya lugar, establecidas en la legislación interna de cada País Miembro.

Artículo 49.- Las acciones de control y vigilancia sanitaria se iniciarán de oficio o a solicitud o denuncia de cualquier persona.

Artículo 50.- Para lo establecido en los Capítulos VI y VII de la presente Decisión, el afectado podrá recurrir o impugnar la medida o sanción adoptada por la Autoridad Nacional Competente, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional del País al que pertenece dicha Autoridad.

CAPÍTULO VIII

TRANSPARENCIA

Artículo 51.- La Autoridad Nacional Competente del País Miembro que adopte una medida de seguridad en relación a productos que se comercialicen en su territorio la informará a la Secretaría General y a los demás Países Miembros a través del espacio virtual de trabajo de la Comunidad Andina “e-can” exclusivo de Autoridades de Salud y Comercio, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, indicando las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida. Igualmente se informará a través de dicho mecanismo, las sanciones aplicadas una vez agotada la vía administrativa o la Resolución de la Autoridad Nacional Competente quede consentida.

Artículo 52.- Las Autoridades Nacionales Competentes o la Secretaría General podrán solicitar al País Miembro que adopte la medida de vigilancia o control sanitario, las informaciones o aclaraciones que consideren pertinentes.

En caso que las Autoridades Nacionales Competentes consideren insuficientes o injustificadas las causas que condujeron a dicha medida, podrán celebrar consultas a fin de solucionar la diferencia

Sin perjuicio de ello, los Países Miembros o los particulares que se consideren afectados por la medida, podrán acudir a la Secretaría General para que ésta se pronuncie de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

CAPÍTULO IX

DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 53.- Las Autoridades Nacionales Competentes deberán llevar un registro sistematizado de la información sobre los resultados del control y vigilancia sanitaria de los establecimientos y de los productos. La información registrada deberá ser colocada en el espacio virtual de trabajo de la Comunidad Andina “e-can” exclusivo de Autoridades de Salud y Comercio para efectos de evaluación, seguimiento, y ajuste de sus Programas de control y vigilancia sanitaria.

Artículo 54.- Los Países Miembros incluirán en sus sistemas nacionales de información sanitaria los aportes de los sectores público y privado que tengan relación con la notificación, fabricación o elaboración, importación, exportación, control, comercialización y uso de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

Artículo 55.- La Secretaría General y las Autoridades de Salud de los Países Miembros utilizarán el espacio virtual de trabajo de la Comunidad Andina “e-can” exclusivo de Autoridades de Salud y Comercio, a fin de compartir datos relativos a la NSO, medidas de seguridad, y aquellos destinados a prevenir, investigar y combatir los riesgos sanitarios de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

CAPÍTULO X

DE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO O CERTIFICADO DE CAPACIDAD O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 56.- Los Países Miembros adoptarán los requisitos para el funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, mediante Reglamento Técnico Andino que para tal fin emita la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad a lo establecido en la Decisión 827 o la normativa que la sustituya.

En todo caso, las Autoridades Nacionales Competentes exigirán al otorgar la Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Certificado de Capacidad o Permiso de Funcionamiento, un nivel básico de cumplimiento de estos requisitos de acuerdo con la Guía de Inspección que para tal fin se establezca en el anexo del correspondiente Reglamento Técnico mencionado en el párrafo anterior.

La autorización sanitaria de funcionamiento o su equivalente, tendrá vigencia siempre que cumpla con lo establecido en la presente Decisión y sus disposiciones complementarias.

La empresa fabricante o importador informará a la Autoridad Nacional Competente las modificaciones de las condiciones inicialmente autorizadas. Asimismo, el fabricante informará anualmente a la Autoridad Nacional Competente, la continuidad del funcionamiento de la empresa. A solicitud del interesado, la Autoridad Nacional Competente podrá certificar a los establecimientos, el cumplimiento de los requisitos de fabricación para productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal.

Artículo 57.- Lo establecido en el artículo anterior, se aplicará a los importadores en lo que corresponda.

CAPÍTULO XI

DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

Artículo 58.- Los Países Miembros, a través de sus respectivas Autoridades Nacionales Competentes, se prestarán asistencia mutua y cooperación e intercambiarán información para la correcta aplicación de la presente Decisión. En el marco de esta asistencia podrán desarrollarse, entre otras, las siguientes actividades:

- a) Evaluación de la incorporación o retiro de listados de ingredientes, productos o instrucciones;
- b) Diseño y ejecución de un Programa de Formación y Capacitación de Inspectores en la subregión andina;

- c) Utilización del espacio virtual de la Comunidad Andina “e-can” exclusivo de Autoridades de Salud y de Comercio para prevenir, investigar y combatir los riesgos sanitarios de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal;
- d) Apoyo a la investigación y desarrollo de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal con ingredientes de origen nativo.

La Secretaría General de la Comunidad Andina prestará su apoyo a las Autoridades Nacionales Competentes para el desarrollo de las actividades mencionadas.

CAPÍTULO XII

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA EL COMERCIO DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL MEDIANTE EL EXPENDIO POR SISTEMA DE “REFILL” O RELLENADO EN LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 59.- Los productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal requieren para su comercialización y/o importación de la Notificación Sanitaria Obligatoria presentada ante la ANC del primer País Miembro de comercialización, proceso que se realizará previo a la comercialización en virtud a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Decisión.

Los productos terminados señalados en el párrafo anterior podrán ser sometidos a expendio por sistema de “refill” o rellenado en los puntos de venta. El titular de la NSO y/o responsable del producto que expendia a través de este sistema deberá garantizar ante la ANC la calidad, estabilidad, inocuidad y permitir la trazabilidad del producto que se obtiene del “refill” o rellenado en virtud de lo señalado en la presente Decisión, o la normativa Andina que la complemente o la sustituya y la normativa interna que cada País Miembro implemente para este fin.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 60.- A los efectos de la presente Decisión se aplicarán las tarifas y actualizaciones de éstas que estén vigentes en las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 61.- La Secretaría General, previa consulta con las Autoridades Nacionales Competentes en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, adoptará mediante Resolución las disposiciones que reglamenten la presente Decisión que incluirá la actualización de los formatos y procedimientos armonizados que aplicarán los Países Miembros.

Los Reglamentos Técnicos Andinos que resulten necesarios para la aplicación de la presente Decisión se elaborarán conforme a la Decisión 827 o la normativa que la sustituya.

Artículo 62.- La legislación interna de los Países Miembros será de aplicación en todo lo que no esté previsto en la presente Decisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- Antes de la entrada en vigencia de la presente Decisión, los Países Miembros podrán aceptar que el titular de la NSO, haga uso de etiquetas complementarias o “sticker” señaladas en el cuarto párrafo del artículo 22 de la presente Decisión.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Decisión sustituye la Decisión 706 y sus modificatorias y, entrará en vigencia a partir de los veinticuatro (24) meses siguientes de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, fecha a partir de la cual quedarán derogadas las Decisiones 706, 784, 826 y 908.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los XXX días del mes de XXX del año dos mil veinticuatro.

ANEXO 1

**LISTA INDICATIVA DE GRUPOS DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMÉSTICA Y
PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL**

Para los efectos de la presente Decisión se considerarán los siguientes grupos de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal:

- a) Jabones y detergentes.
- b) Productos lavavajillas y pulidores de cocina.
- c) Suavizantes y productos para prelavado post lavado y preplanchado de ropa.
- d) Odorizantes, ambientadores y enmascarantes.
- e) Blanqueadores y quitamanchas.
- f) Desodorizantes de ambiente, neutralizadores y eliminadores de olores
- g) Limpiadores de superficies;
- h) Abrillantadores, pulidores, lustradores, demás productos destinados a la protección de superficies, y objetos domésticos;
- i) Desengrasantes;
- j) Descalcificadores y desincrustantes;
- k) Productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante.
- l) Productos absorbentes de higiene personal (toallas higiénicas, pañales, tampones y protectores)
- m) Los demás que determine la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución, por solicitud y consenso de las Autoridades Sanitarias de los Países Miembros.

* * * *